

Ordenando la propiedad: tres estudios de caso sobre regímenes consuetudinarios y regulación estatal¹

Organizing property: three case studies about customary regimes and state regulations

Raúl MÁRQUEZ
Lidia MONTESINOS LLINARES
Diana SARKIS FERNÁNDEZ

Grupo de Estudios sobre Reciprocidad (GER). Departamento de Antropología
de la Universidad de Barcelona
reciprocitat@ub.edu

Recibido: 21 de marzo de 2011

Aceptado: 26 de abril de 2011

Resumen

El artículo recoge tres estudios de caso donde se abordan transformaciones en diferentes regímenes de propiedad: el proceso de regularización de un asentamiento informal en Salvador de Bahía; la redefinición de las relaciones de aparcería en la provincia de Banias (Siria), introducida por la ley de regulación de las relaciones agrícolas (2004); y las transformaciones en los regímenes de propiedad comunal en Goizueta (Navarra). Con el tema común de la transformación emprendida por diversos aparatos estatales de regímenes de propiedad consuetudinarios e históricos, se observa transversalmente cómo esta intervención conduce a situaciones y tipos de gestión basados en los mismos valores y principios estructurales, de corte netamente (neo)liberal, que en contextos muy diferentes producen efectos similares: precarización del ocupante/ trabajador agrícola; privilegio del acceso a la tierra por la vía de la compra; tendencia a la maximización del rendimiento y del beneficio; introducción de los recursos en la *libre* circulación del mercado, etc. Asimismo, los tres estudios de caso, puestos en relación, nos permiten explorar las contradicciones, oposiciones y resistencias que atraviesan la implantación de la hegemonía (neo)liberal, mostrándonos los elementos compartidos, así como las particularidades que conforman esos *otros* proyectos políticos que pugnan, en diversos contextos socio-históricos, con el proceso liberalizador.

Palabras clave: Propiedad, derecho consuetudinario, bienes comunales, regulación, capital, trabajo, aparcería, desposesión, vivienda, Navarra, Brasil, Siria.

Abstract

The article covers three case studies which deal with changes in different property regimes: the regularization of an informal establishment in Salvador de Bahía; the redefinition of the

¹ Las investigaciones presentadas en este artículo se enmarcan dentro del proyecto colectivo “Formas de regulación de la responsabilidad económica y política: entre la formalidad y la informalidad” (SEJ-66633 SOCI).

sharecropping relationships in the province of Banias (Syria) introduced by the regulatory law of agriculture relations (2004); and the changes in communal property regimes in Goizueta (Navarra). With the common theme of changes brought about by different state customary and historical property regimes, it can be cross observed how this intervention leads to situations and types of management based on the same structural values and principles of a genuine (neo)liberal kind, that in very different contexts produce similar effects: instability of the occupant / agricultural worker; privilege of access to the land by purchase; tendency to maximize the yield and profit, introduction into the *free* market circulation, etc. Likewise, the three case studies shown together allow us to explore the contradictions, oppositions and resistances that cross the establishment of the (neo)liberal dominance, showing the shared elements, as well as the characteristics that conform those other political projects that confront, in different social-historical contexts, the liberalizing process.

Keywords: Property, customary right, communal assets, regulation, capital, work, sharecropping, dispossession, home, Navarra, Brazil, Syria.

Referencia normalizada: Márquez, R. & Montesinos Llinares, L. & Sarkis Fernández, D. (2011). Ordenando la propiedad: tres estudios de caso sobre regímenes consuetudinarios y regulación estatal. *Revista de Antropología Social*, 20, 171-201.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Nova Constituinte (Salvador de Bahía, Brasil). 3. Banias (Siria). 4. Goizueta (Comunidad Foral de Navarra, Estado español). 5. Conclusiones. 6. Referencias bibliográficas.

1. Introducción

En este artículo colectivo se reflexiona sobre la concepción que tienen diferentes Estados de los regímenes consuetudinarios de propiedad, en un sentido amplio², a la luz de reformas jurídicas e intentos de regulación de diverso cariz. Para ello se toman como ejemplo tres estudios de caso desarrollados en contextos muy diferentes: la legalización de un asentamiento informal en la periferia de Salvador de Bahía, el conflicto en torno a los terrenos comunales de un pueblo de montaña de Navarra y las transformaciones legales que han modificado bruscamente las relaciones de propiedad en el campo sirio tras la aplicación de la nueva ley de regulación de las relaciones agrícolas —número 56, 2004—. A pesar de las diferencias, en estas intervenciones hallamos elementos discursivos similares, nociones propias de un proyecto liberal —individualización de las relaciones, retórica del beneficio y del aprovechamiento, etc.—, y que dejan entrever, en cualquier caso, una consideración cercenada

² Por *regímenes consuetudinarios* entendemos aquellos ordenamientos protagonizados por algunos sectores de la sociedad que no se corresponden totalmente con el derecho oficializado. Haciendo un uso algo particular del término, *consuetudinario* englobaría tanto los sistemas con una larga trayectoria histórica, *fuentes* del derecho del Estado, como aquellos otros en absoluto reconocidos por éste; y, si bien para definirlo se contraponen al estatal —es un derecho no del todo codificado, ligado a la conducta de algunos colectivos...—, lo observamos como derecho que se origina y evoluciona en permanente relación dialéctica con él. Ribó (2005) o, mucho antes, Vinogradoff (1967) plantean acepciones que van en esta línea.

y peyorativa de los anteriores regímenes de propiedad. Los diferentes casos permiten explorar, además, las contradicciones, oposiciones y resistencias con que la intervención del Estado se ha topado en cada contexto.

El estudio de la propiedad ha sido abordado desde la Antropología sobre todo por las escuelas más clásicas (Hann, 1998). Éstas han cuestionado definiciones de tipo universal y también el hecho de circunscribir la propiedad al ámbito de la economía, defendiendo, en cambio, que la propiedad es un fenómeno complejo, que implica relaciones sociales, políticas, legales, etc., y que, como toda realidad sociocultural, opone ciertas definiciones normativas a unas prácticas *reales* que no siempre le son coincidentes (Congost, 2003; Hann, 1998). La complejidad incluida en la mirada antropológica permitiría cuestionar la simplificación de ciertos discursos estatales. Partiendo de un enfoque etnográfico, los tres casos aquí presentados inciden, por ejemplo, en el diálogo siempre complejo que se establece entre los discursos oficiales y las realidades locales, entre los modelos teóricos y las prácticas sociales. Las reformas accionadas desde los gobiernos inciden sobre regímenes de propiedad consuetudinarios, en alguno de los casos con una dilatada historia, encontrándose con usos y concepciones de la propiedad en gran medida contrarios a las reformas propugnadas, marcadas por la individualización de las relaciones de propiedad y la gestión de conflictos, la sujeción al Estado y el afán productivista/ mercantilizador.

Analizaremos las reformas emprendidas por los Estados y sus efectos para las vidas de las y los sujetos concernidos a partir de una serie de preguntas transversales, que construyen un marco comparativo para los tres estudios particulares: 1) ¿Qué formas de propiedad son implantadas —o intentan ser implantadas— por el Estado en cada uno de los procesos analizados y qué nociones de propiedad barajan?; 2) ¿Cómo se inscriben estas nuevas formas de propiedad dentro de la historia de las tradiciones jurídicas locales-estatales propias de cada uno de los contextos?; 3) ¿Cómo aborda el discurso estatal en cada uno de los casos analizados el problema fundamental de la legitimidad de las formas de propiedad que defiende sobre otras formas posibles?; 4) ¿Qué objetivos declara cada uno de los Estados concernidos para la implementación de estos procesos de transformación jurídica —registro de propiedad, conversión de tierras comunales-privadas en tierras públicas y nueva ley de ordenamiento de las relaciones agrícolas—?; 5) ¿Qué nuevas inercias introducen estos procesos jurídicos en la estructuración de las relaciones entre sujetos y medios de vida? ¿Cómo transforman las relaciones de poder locales estas intervenciones estatales?; y 6) ¿Qué nuevas conflictividades y resistencias surgen ante el proceso? ¿Qué concepciones *de y sobre* la propiedad las sustentan?

Asimismo los ejemplos etnográficos serán tratados desde una perspectiva común, atenta a la distinción entre oficial y consuetudinario, legal y legítimo, normatividad y prácticas.

2. Nova Constituinte (Salvador de Bahía, Brasil)³

En Brasil, igual que en el resto de América Latina, la actitud del Estado hacia los

³ Este apartado del artículo sobre Nova Constituinte lo ha elaborado Raúl Márquez.

asentamientos informales —*favelas*, *invasiones* y similares⁴— transita desde el rechazo sin paliativos, traducido en la década de 1940, 50 y 60 en grandes operaciones de desalojo, a la búsqueda de alternativas como la construcción de vivienda subvencionada, hasta llegar, alrededor de 1980, a una aceptación —aunque selectiva— de los mismos e incluso a entender —según expresaba el título de una de las obras de referencia— que estos asentamientos eran más una solución que un problema (Mangin, 1967). Como parte de dicho enfoque, se observa que estos emplazamientos ofrecen ciertas ventajas para sus ocupantes y que es preferible conservarlos y dotarlos de servicios y mejoras, y no erradicarlos sin más. En teoría, permitían a los pobres de la ciudad acceder a una vivienda de forma barata y ventajosa, en operaciones que se ajustaban a sus ingresos, asegurándoles un patrimonio mínimo y además mercantilizable —ver los escritos de Turner (1972) o la versión más contemporánea y radical de Soto (2000)⁵—.

Esta nueva apreciación sobre los asentamientos informales se concreta en políticas como la de *regularización*: básicamente, la legalización de la tenencia mediante títulos de diversa índole. Los defensores de estos programas sostendrán que la recepción del título proporciona una seguridad hasta entonces no disfrutada, que alienta a su vez la mejora y comercialización de las casas. Los críticos, en cambio, señalan que la legalización promueve la mercantilización de los asentamientos y, con ello, la subida de precios y el desplazamiento de los sectores más pobres, o indican simplemente que las regularizaciones no cambian significativamente la situación de estas poblaciones y que fenómenos como la seguridad en la posesión ya podían darse en la situación de ilegalidad (Varley, 2002).

Las autoridades de Salvador de Bahía no se han mantenido al margen de este cambio de enfoque y de la apuesta por los programas de regularización (Gordilho, 2000). En el 2001 se lanzó el ambicioso *Programa Municipal de Regularização*

⁴ Hacemos referencia a asentamientos que contravienen en grado diverso las leyes establecidas —las casas se han construido sin los permisos necesarios, las vías de circulación no se adecuan al código de urbanismo...—, incluyendo en algunos casos la violación más o menos directa del derecho de propiedad —aquéllos en que la entrada de los ocupantes se produce a espaldas del propietario formalmente reconocido—.

⁵ Por ejemplo, en el caso brasileño acompañan reformas del derecho de propiedad. El principio de la *función social* —presente en la legislación desde 1964 y, con otras designaciones, ya en la Constitución Federal de 1934— adquiere ahora un papel central y es definido de manera muy concreta: la propiedad legítima es la vinculada al uso y a la producción, es la que no lesiona los intereses de la sociedad que la funda. En la Constitución de 1988 protagoniza los epígrafes dedicados a *Política Urbana*, estableciendo las bases legales de la nueva política pública sobre *favelas*. Esta innovación legislativa se completará en el 2001 con el *Estatuto da Cidade* —Ley Federal n° 10.257—, que viabilizaba las directrices constitucionales y definía los instrumentos específicos para cumplirla —la *utilização compulsória* contra quienes retenían terreno con fines especulativos; la concesión de uso especial para fines de vivienda, del derecho real de uso o del derecho de superficie para legalizar las ocupaciones; la creación de *zonas especiales de interés social* para promover igualmente la regularización...—, también con otras leyes a nivel municipal —la *Lei Orgânica do Município* de Salvador—, y será recogida en el nuevo Código Civil de 2002. En él, el derecho de propiedad se encuentra sometido a los principios de igualdad y justa distribución, de excepción por motivos de necesidad y de buen aprovechamiento, en discordancia con la definición plenamente liberal que daba el Código anterior de 1916 (Alfonsin, 2003; Fernandes, 1995, 2007).

Fundiária, que preveía legalizar 100.000 viviendas irregulares situadas en terreno municipal. Para tal fin, entregaba *concessões de uso especial para fins de moradia*, un título por el que el poder público, propietario último del suelo, otorgaba una cesión gratuita y renovable de éste, rescindible si el beneficiario incumplía alguno de los requisitos estipulados: no utilizar el inmueble como vivienda habitual; ser propietario o concesionario de otro terreno. Para transferir el inmueble debía solicitarse permiso a la *Prefeitura* —gobierno municipal—, que certificaría la idoneidad del receptor. Condiciones para beneficiarse de la concesión eran poseer el inmueble por más de cinco años —siendo el único que lo reivindicara— y solicitar un máximo de 250 m². La Administración podía negarse a otorgar la concesión si el inmueble estaba en *zona de risco* —terrenos con peligro de desprendimiento, por ejemplo—, de valor medioambiental, estratégico —de uso militar, destinados a obras públicas...— o de propiedad incierta.

El 40% de los solicitantes fue excluido por uno de estos motivos. La mayoría de títulos se entregó en los meses finales de 2004, poco antes de que finalizara el Programa y el mandato del entonces *prefeito*. Hubo fallas en el catastro de los solicitantes y en el control de las operaciones con las casas tituladas; asimismo el 90% de los beneficiarios no inscribió en el registro de la propiedad su concesión —último y obligatorio paso del proceso— (Lima, 2005).

Pero más allá del resultado práctico, ¿qué objetivos se proponía el programa? ¿Qué discurso difundían las autoridades sobre la titulación? El *prefeito* y otros cargos de la *Prefeitura* concedían al programa de regularización una importancia destacada y se refirieron a él en múltiples ocasiones⁶. En primer lugar, llama la atención la ambigüedad e imprecisión con que se referían al título otorgado: “*títulos de terra*”, “*escrituras definitivas*”, “*títulos de posse*”... era parte de la nomenclatura utilizada, designación vaga y jurídicamente errónea, que no describía con exactitud el derecho limitado de propiedad concedido. En realidad, se aludía al concepto de *propriedad* o a algún derivado suyo sin más, sugiriendo que se trataba de un dominio más amplio, absoluto: “*Após receber o título, o novo proprietário...*” (n° 3683); “*Moradores não esconderam a alegria pela conquista da propriedade*” (n° 3558); —transcribiendo el testimonio de un vecino agraciado— “*agora eu tenho a tranqüilidade que a casa é minha e posso fazer com ela o que eu achar melhor*” (n° 3302); —el propio alcalde, en un acto de entrega de títulos— “*vocês já podem bater no peito e dizer esta casa é minha e ninguém vai me tirar daqui*” (n° 3569).

El discurso oficial subrayaba también las ideas de tranquilidad y seguridad. El título era “*um documento que dá tranqüilidade*” (n° 3293); “*todo o mundo que está ainda nesta situação de insegurança [no legalizado] merece ter paz e tranqüilidade*” (n° 3559). Se trata de seguridad en las relaciones con la Administración, con el capital privado y con otros vecinos, sugiriendo, por contraposición, que, antes de recibir el título, no se disfrutaba de ella en ninguno de esos ámbitos. La legalización

⁶ Las citas recogidas a continuación provienen del *Diário Oficial do Município*, órgano oficial de la *Prefeitura* de Salvador, de los números publicados entre septiembre del 2001 y septiembre del 2004 —se incluye el número concreto del ejemplar a continuación de la cita—. El diario se limitaba a transcribir los discursos hechos en público por los altos cargos de la *Prefeitura*.

reforzaría la condición de ciudadanía, el goce pleno de los derechos, vinculando esto con el logro de una ocupación formalizada: “*A pessoa pobre, quando sabe que tem uma posse, recupera a dignidade e a auto-estima... O cidadão com a posse do terreno se torna um cidadão livre*” (n° 3603).

Una capacidad nueva, adquirida como ocupante legalizado, sería comercializar y utilizar como inversión la propia casa —ello estaba en perfecta sintonía con lo dicho por algunos teóricos pro-regularización—: “*Eles terão autonomia com relação ao imóvel, podendo averbar construção, fazer transações comerciais de transferência, aluguel ou venda*”, decía uno de los responsables del programa (n° 3579). Y repetía el *prefeito*: “*Uma vez com a posse desse documento, os proprietários passam a ter direitos e vantagens na utilização dos imóveis. Além de comercializá-los, poderão solicitar financiamento da Caixa Econômica Federal...*” (n° 3731). De la revalorización que sufrirían sus casas no había, según él, ninguna duda: “*Agora terão mais tranqüilidade, além de seus imóveis passarem a valer mais com este título definitivo*” (n° 3775).

Y una última idea asociada a la formalización de los barrios —y que aquí nos interesa destacar especialmente— es la de que éstos pasarían a estar ordenados a partir de entonces; en el estado de ilegalidad, antes, reinaba en cambio el caos y el desorden. En Malvinas —uno de estos barrios regularizados—, por ejemplo, el alcalde “*lembrou que a localidade estava totalmente desestruturada e agora [tras la llegada del programa] começa a ter uma estrutura digna*” (n° 3058). La *Secretária de Habitação* del siguiente gabinete, Angela Gordilho, compartía este mismo argumento y lo expresaba de manera contundente: “[la regularización] *é para a própria cidade controlar! A gente tem que controlar a cidade. A cidade, metade dela é informal!*” —en entrevista personal⁷—.

Nova Constituinte fue otro de los barrios incluidos en el programa de regularización: en mayo de 2004 se repartieron allí los primeros títulos de concesión. Fue el emplazamiento donde el autor observó etnográficamente el resultado de la regularización, razón por la cual se describe ahora sucintamente. Nova Constituinte es un *assentamento precário*, según definición oficial⁸, formado en los pasados años 80 a partir de diferentes procesos de ocupación más o menos irregular: desde contratos de arrendamiento no formalizados a *invasões* directas de terreno. Emplazado en lo que era una antigua hacienda, el nuevo barrio sufrió —en un ciclo que coincide con la actitud general hacia las *invasões*— la represión por parte de las autoridades —que expulsaron varias veces a los ocupantes—, la aceptación tácita —plasmada en la llegada de algunos servicios básicos— y, finalmente, el reconocimiento legal —con la entrega en el 2004 de los títulos—.

⁷ En uno de sus libros expresaba esta asociación entre informalidad y desorden de manera más poética pero igualmente directa: “*há uma imensa cidade à deriva, silenciosa, segregada e excluída dos circuitos e parâmetros formais*” (Gordilho, 2000: 245).

⁸ Éste, así como los datos sociodemográficos que se ofrecen a continuación, se extraen del informe redactado por un equipo de la Universidade do Estado da Bahia para la *Prefeitura* de Salvador (Universidade do Estado da Bahia, SEHAB, 2007).

Cuando llegó el programa de titulación había censadas en el barrio unas 12.000 personas. En su mayor parte eran trabajadores del sector de la construcción, de alguna industria, empleados en el servicio doméstico o en la venta ambulante, todos con una renta muy baja. Habían llegado al barrio, en su mayoría, tras un periplo por diferentes barrios de la ciudad, saliendo de alquileres que no podían afrontar o con la esperanza de conseguir una casa en propiedad. Fuese a través de compra, de *invasión* o de trueque, muchos lo consiguieron, siendo una minoría los que arrendaban o vivían en otro tipo de situación dentro del barrio.

Existía en el barrio un sistema normativo que fundaba y garantizaba esas propiedades. Lo constituían principios como el de la *necesidad* —podía ser propietario sólo quien no tuviera una vivienda—, el trabajo —construir una casa fundamentaba la apropiación concreta— o el tiempo de residencia —a más tiempo en el barrio, mayor consideración social y capacidad de acción—, interrelacionados de forma compleja y dinámica. Respaldado en ocasiones por autoridades diferenciadas —un grupo de vecinos destacado, la Asociación de vecinos, algunos líderes individuales...—, este ordenamiento consuetudinario, gestionado por los propios vecinos, se mostraba eficaz a la hora de organizar el asentamiento, de definir unas reglas consensuadas respecto a la ocupación o determinar la suerte que corría un vecino: aquél que no respetara las normas tenía altas probabilidades de perder su posesión, por ejemplo.

Otros elementos, además de esta ordenación de la propiedad, marcaban la vida social del barrio en el momento de la regularización. La estructura sociopolítica se hallaba fraccionada en redes, en grupos de vecinos reunidos en torno a *lideranças*. Éstas eran vecinas que, por diferentes motivos —nivel de contactos, virtudes personales...—, atesoraban cierto prestigio y constituían a su alrededor ámbitos de ayuda mutua y de circulación restringida de la información. La presidenta de la Asociación de vecinos era una de ellas, siendo además la interlocutora preferente de la Administración. Actuaba de manera clientelista, distribuyendo entre sus seguidores los recursos que le llegaban, pero sin gozar de un apoyo generalizado ni del control de todo el barrio. Esta configuración social, incluida la parte que atañe al derecho de propiedad, será un elemento clave para entender la conflictividad relacionada con el reparto de los títulos.

El reparto de los títulos en Nova Constituinte se canalizó a través de la Asociación de vecinos, que difundió la información, colaboró en la realización del catastro y repartió parte de las escrituras. Tuvieron facilidad para acceder al título quienes mantenían buenas relaciones con la presidenta y, por el contrario, dificultades los que no. También algunos utilizaron su conexión con algún político o funcionario de la Administración para obtener un trato preferente. El resultado fue que algunos vecinos que incumplían los requisitos para ver formalizada su ocupación —su tiempo de residencia en el barrio era inferior a cinco años, ocupaban la casa en calidad de *emprestados*...— consiguieron el título; en cambio, otros que cumplían todas las condiciones ni siquiera se enteraron de la posibilidad de obtenerlo. Todo ello reforzó la posición de la presidenta de la Asociación y de otros líderes e, indirectamente, la estructura clientelar y la jerarquía excluyente que funcionaba en el barrio. Pero la

desinformación fue generalizada, por ejemplo respecto a la situación de los recién titulados. Se desconocía si la *Prefeitura* solicitaría el pago de nuevos impuestos. Ante la duda, la práctica totalidad de los beneficiados no realizó la inscripción de su título en el registro de la propiedad.

En detrimento de uno de sus objetivos teóricos —reforzar la seguridad y la tranquilidad—, el proceso de regularización produjo una intensa y ramificada conflictividad. De manera directa, y en relación a las fallas en su aplicación, generó conflicto el que algunas personas con total derecho al título no pudieran obtenerlo y, especialmente, que algunos vecinos titularan de manera ilegítima una casa saltándose acuerdos consuetudinarios previos —en muchos casos, el acuerdo para *tomar conta*, cuidar y ocupar temporalmente una vivienda; un tipo de trato en que se detenta en nombre de otro que es respetado siempre como *dueño* último de la casa—.

Otro tipo de conflictividad, menos inmediata y quizás más compleja, tuvo que ver con la interrelación entre el derecho estatal, sus agentes, y el consuetudinario —la normatividad protagonizada por los vecinos—. La regularización modifica en parte la situación de uno y otro derecho dentro del barrio, y también la relación entre ambos. Esta relación históricamente había sido problemática; la normatividad de los vecinos siempre fue ignorada o atropellada por el Estado: los espacios reservados por aquéllos para equipamientos —parte de una ordenación particular del espacio—, por ejemplo, donde se prohibía la ocupación, fueron utilizados unilateralmente por la Administración para realojar a familias provenientes de otros barrios.

La formalización individualizaba la relación entre vecinos y Estado: el vecino titulado adquiriría la competencia de actuar personalmente ante la Administración; el título le brindaba esa posibilidad a quien antes, por estar en situación de ilegalidad, necesitaba de intermediarios. El control social ejercido por los demás vecinos, rasgo definitorio del ordenamiento consuetudinario, perdería así efectividad ante individuos que ahora, en teoría, sólo deben responder ante el Estado —garante de su ocupación—. En cualquier caso, y esto no es una hipótesis, la regularización enfatizará principios que hasta entonces sólo habían tenido un carácter secundario en el ordenamiento del barrio: la documentación de la propiedad, principalmente. La utilización de documentos para probar la posesión y amparar transacciones no era algo extraño para los vecinos; éstos elaboraban recibos de compraventa y escrituras que imitaban las oficiales. Pero en el sistema consuetudinario se consideraban una prueba añadida, nunca definitiva y menos aún una base de la apropiación, fundada, como se señalaba antes, en el trabajo, la necesidad y el tiempo de ocupación.

Así, el título de concesión —de propiedad definitiva para muchos, recuerdo— es visto por los vecinos como una herramienta útil para defender su propiedad —y esto es lo novedoso— en los tribunales. Permite ahora acudir al aparato legal del Estado, pero no funda su propiedad, arraigada en los principios que antes se enumeraban y que aquí ilustran las declaraciones de una vecina:

Só deram a posse [la escritura], só deram a escritura a quem tava habitando a casa, entendeu? Quem não tava habitando ou que comprou somente o chão [suelo]

e tava fazendo, não pegou posse [recibió escritura], não. Só o que tava ocupando fixo, fixo já, morando... “¿E o pessoal que invadiu lá, por que tinha direito à escritura?” ¿Por que? Pelo tempo que já morava.

En cómo se ha publicitado y llevado a cabo la regularización hay otra cuestión de fondo: una concepción de los asentamientos como Nova Constituinte, de sus ordenamientos y regímenes de propiedad, que los concibe como desordenados e incapaces de ser efectivos. Esto se observa, por ejemplo, en la insistencia que los políticos ponen en el tema de la seguridad. La seguridad, el orden, vendrían con la formalización, con la actuación del Estado; previamente no existirían, los vecinos carecerían de cualquier normatividad y, entre otras cosas, dependerían de su fuerza —en forma de movilización de terceros u otras—, del azar, para conservar sus posesiones.

Lo observado en Nova Constituinte contradice estos supuestos. Los vecinos ya gozaban de seguridad en la tenencia y, en realidad, de un ordenamiento interno que regulaba sus relaciones y la vida del barrio en general⁹. Respecto al asentamiento como un todo, se supo que la Administración lo había aceptado cuando las compañías del agua, de la luz y del teléfono instalaron en él sus servicios, antes de saber de los problemas legales del propietario formal y de su expropiación por el fisco, y cuando fueron censados los ocupantes por una agencia del Estado. A título individual, los ocupantes se sintieron seguros pasado el momento inicial de toma y consolidación de las propiedades, y siempre que conservaron un estatus aceptable, siendo su ocupación aprobada por el resto al cumplir con las normas generales de retener lo necesario y utilizarlo en todo momento.

Hay que insistir en ello, la seguridad en la tenencia no nace con la recepción del título oficial, el cual, de hecho, se minusvalora y relativiza. Esto decía uno de los *invasores* más antiguos del barrio:

[“¿Com a escritura na mão você se sente mais tranqüilo?”] Eu sento mais tranqüilo não, que a escritura não é aquele papel, a escritura é a minha presença. A minha escritura é a minha presença. ¿Que o papel não adianta nada! Eles podem modificar amanhã ou depois! Pode dizer que isso aí não vale nada. Chega um aí mais adiante e bota [lanza] uma lei por encima da lei que deu a posse [el título], então é isso aí. ¿Mas a minha presença ele não pode botar! [quitar]... Então, só o título não basta. Que o papel se apaga [se borra], se deteriora e não vale nada. O título na realidade é a nossa convivência. O título é a permanência.

La formalización, en definitiva, no genera la seguridad ni el orden; puede que cambie en parte sus bases, que otorgue un nuevo papel a la posesión del título o a la relación directa con el Estado, pero esto es algo que está por verse.

⁹ Que se designe como *interno* no significa que sea autónomo e independiente del sistema oficial. Todo lo contrario, el ordenamiento consuetudinario, protagonizado por los vecinos, mantiene una relación dialéctica con el estatal, adapta sin más su normatividad, modifica —lo más frecuente— algún parámetro o, también, innova en algún aspecto de la regulación. Por ejemplo, en relación al derecho de propiedad, otorga un valor preferente a la condición de *necesitado*, erigiéndola en prerequisite para acceder a cualquier posesión.

3. Baniás (Siria)¹⁰

En 2004 el gobierno sirio aprueba la nueva “Ley para regulación de las relaciones agrícolas [número 56]”¹¹, llamada a “poner orden” —*binathim*— en un sector marcado, supuestamente, por el caos y la ausencia de una estructura reguladora operativa¹²:

La nueva ley pone orden en las relaciones agrícolas... antes sólo había vacío, caos, desorden —*fauda*—, no había nada claro y por eso había muchos conflictos... Siempre se habla de lo mismo, los derechos del aparcerero, pero ¿qué pasa con los derechos del propietario? Ahora al menos las cosas están claras (A.T, Ingeniero agrícola empleado de una Oficina de Planificación Rural, noviembre 2009, notas de campo).

Entre las transformaciones introducidas por la ley se encuentra la redefinición de las relaciones de aparcería, redefinición que, como veremos en las líneas siguientes, conlleva y, a la vez, presupone una profunda reconfiguración de las relaciones entre los sujetos sociales y sus medios de vida, definida por la mercantilización de la tierra y su correlato, la proletarización de las y los trabajadoras/es agrícolas.

Más allá de las imágenes proyectadas por las y los adalides de la nueva ley número 56, la historia del “trabajo a partes” —*bi-l-hissa o bi-l-nisba*— en el campo sirio muestra la existencia de diversas estructuras jurídicas estatales y consuetudinarias¹³ de regulación de las relaciones de aparcería (Hanna, 1985; Hourani, 1996; Métral, 1980).

Los estudios históricos documentan la presencia de contratos verbales de aparcería —*muzara’a*— ya en el siglo X, que establecían proporciones variables de la cosecha agrícola para el propietario según cultivos y regiones y, especialmente, en función del control de los medios de producción —semillas, animales, útiles, etc.— por cada una de las partes (Hourani, 1996). En época otomana, el proceso de desposesión de las y los campesinas/os a través de impuestos, préstamos, y diversos

¹⁰ Este apartado del artículo sobre Baniás lo ha elaborado Diana Sarkis Fernández. Los datos y reflexiones presentados en este texto forman parte de una tesis doctoral en curso, que analiza las relaciones de producción y las experiencias del trabajo en el sector agrícola sirio. Para el desarrollo de esta investigación, cuento con el soporte económico del Ministerio de Educación y Ciencia, programa de Formación de Profesorado Universitario.

¹¹ Ver Adib (2008).

¹² Encontramos el mismo tipo de construcción imaginaria sobre un pasado caracterizado por el vacío jurídico y el caos en los discursos que acompañan otros procesos recientes de transformación legal emprendidos por el Estado sirio en la última década, como los que conciernen a la vivienda, la migración o el derecho laboral.

¹³ Como comentábamos en la introducción, partimos de una concepción dialéctica y dinámica de las relaciones entre marcos jurídicos consuetudinarios y estatales. Y, en la línea de autores como Abu-Lughod (1991) o Asad (1973), definimos la “costumbre” y la “tradicción”, por un lado, como categorías políticas y, por el otro, como estructuras estructurantes de las prácticas sociales y que, a la vez, se encuentran estructuradas por el devenir de una praxis social en la que la *vida local* se encuentra atravesada por el Estado en sus diversas formas nacional, metropolitano, transnacional, etc.

mecanismos coercitivos y legales¹⁴ culmina en la segunda mitad del siglo XIX con el afianzamiento del sistema *iqta 'y*, en el que una clase latifundista —los llamados *bekawat* o *aghas*— posee la tierra —*raqaba*—, formalmente propiedad estatal o *miri*. La forma predominante de trabajo en las tierras —*iqta 'y*— era la aparcería, existiendo, en las provincias sirio-libanesas, dos formas básicas de trabajo “a partes” —*bi-l-nisba* o *bi-l-hissa*—: el *muraba 'a* —aplicado principalmente en los campos de cultivo de legumbres, verduras y cereales— que acordaba un cuarto del producto para los aparceros y tres cuartos para el propietario; y el *mutaleta* —presente en las tierras de plantación— que convenía un tercio del producto para el aparcerero y dos tercios para el propietario; en ambos casos, el propietario, o más exactamente el “poseedor” de la tierra, debía aportar, además de la tierra y del alojamiento para los aparceros, las semillas y la fuerza animal para el arado, así como pagar los impuestos estatales (Balanche, 2006; Daniel, 1967)¹⁵. La explotación de las tierras en régimen de aparcería no se restringe a las zonas del imperio donde domina el sistema *iqta 'y*, sino que se documenta también en las tierras directamente dependientes del Estado, así como en las zonas montañosas y costeras donde existía una clase de campesinos poseedores de tierras y responsables ellos mismos del pago de los impuestos estatales —sistema *muqata 'yi*—. En estos casos, la relación de aparcería presuponía una estabilidad para las familias de aparceros, dado que su derecho de explotación, a cambio de trabajar las tierras, se heredaba automáticamente. Aunque en las tierras *iqta 'y* los señores *bekawat* podían *de derecho* expulsar a las familias de aparceros en cualquier momento, la propia necesidad de contar con mano de obra que cultivara las tierras —fuente principal de la riqueza rentista tanto para el Estado otomano como para la propia clase de notables latifundistas— imponía *de hecho* la continuidad y estabilidad de las relaciones de aparcería.

Las leyes de la reforma agraria —ley número 134 para la regulación de las relaciones agrícolas de 1958 y los decretos de 1957 y 1963— reformularon el marco político-jurídico de las relaciones de aparcería, definiendo el carácter vitalicio de los contratos y el derecho de transmisión de los derechos de aparcería entre generaciones. La estabilidad de los aparceros se vio además afianzada por la prohibición expresa de su expulsión, salvo en el caso de que el propietario pasase a cultivar él mismo la tierra; en cuyo caso la ley reconocía para el aparcerero el derecho a un tercio de la tierra en propiedad, más diez años de indemnización por la finalización del contrato.

¹⁴ Tanto los estudios históricos (Hanna, 1985; Aytekin, 2009) como la historia oral —según ha sido recogida en mi trabajo de campo en las regiones de Idlib y Tartous— señalan la existencia de tres formas básicas de apropiación de tierras por la clase de *bekawat*: 1) la cesión de las tierras por las familias campesinas forzadas por el miedo a la violencia física directa o, sobre todo, a cambio de evitar el reclutamiento de sus hijos en la armada otomana; 2) la transferencia de tierras hipotecadas debido a la imposibilidad del pago de préstamos; y 3) el registro de tierras a nombre de los notables ante la imposibilidad de asumir el pago de impuestos estatales por las y los campesinas/os.

¹⁵ Junto a estas dos formas básicas de aparcería, conviven otros tipos de consensos que acuerdan proporciones variables a propietarios y aparceros según el control de cada una de las partes sobre los medios de vida. Para una tipología de las formas de aparcería en las provincias sirio-libanesas, ver Hanna (1985).

El nuevo orden instaurado por la revolución árabe-socialista consideraba la tierra como un bien común —al respecto, las leyes de la época se refieren a la tierra siempre en términos de las “tierras de la patria”, *aradi el watan*— y, aunque reconocía la propiedad privada de las tierras cultivables, limitó su acaparamiento a través de las nacionalizaciones de tierra y su redistribución entre los campesinos no propietarios¹⁶. En este sentido, la legitimidad de la propiedad privada se veía delimitada, al menos teóricamente, por otros principios esenciales como “el aseguramiento del abastecimiento del pueblo” —*tamuin es sha 'b*— y el derecho adquirido a través del trabajo por los cultivadores a poseer al menos una parte de la tierra.

Desde una concepción “mixta” de la economía¹⁷, que combinaba los principios de aseguramiento de las necesidades humanas y de *respeto* a la propiedad y acumulación privada, la ley número 138 de 1958 situaba los principios reguladores de la relación de aparcería dentro de un orden público —*nitham 'am*— más amplio. Consideraba que las relaciones laborales y de propiedad —entre ellas la aparcería, pero también las relaciones salariales— quedaban sujetas a la regulación del Estado como garante de ese —*nitham 'am*— orden público, definido como la intersección entre el cuerpo legal del Estado —*qanun*—, la *shari'a*¹⁸, las leyes costumarias —*'rf*— y los principios morales —*ijlaq*— compartidos¹⁹. Precisamente era el respeto a ese “orden público” el que estipulaba la indisolubilidad de las relaciones de aparcería y otorgaba derechos de propiedad a los aparceros en caso justificado de ruptura de sus acuerdos.

¹⁶ Aunque en términos de redistribución efectiva de la tierra la reforma agraria restó cuanto menos limitada, concerniendo al 39 % de las tierras cultivadas, la puesta en marcha de otros mecanismos de soporte a las y los agricultoras/es supuso un verdadero cuestionamiento de los antiguos mecanismos de acaparamiento por la elite rentista y comercial y un reequilibrio, siempre desigual, del acceso a los medios de vida.

¹⁷ El modelo de economía mixta se basaba, por un lado, en las políticas de nacionalización del sector industrial y de parte del sector agrícola —algodón y cereales básicamente— y, por el otro, en el control estatal de los mecanismos de acumulación mercantil a través de la creación de la *idarad-et-tamuin* —la administración del abastecimiento—, encargada, entre otras cuestiones, de fijar los precios máximos de venta al por mayor y al detalle de todos los bienes.

¹⁸ El término “*shari'a*” hace referencia en este caso a la ley en su doble dimensión de marco jurídico global y de praxis reguladora. Un uso más restringido mantiene el otro término utilizado en lengua árabe para referirse a la ley: *qanun*, cuyo significado engloba el corpus legal concreto fijado por el Estado. En este sentido, la *shari'a* designa el orden moral —cuya legitimidad es a su vez racional y teológica— que se encuentra detrás de los marcos jurídicos, leyes y praxis legales concretas.

¹⁹ Debemos señalar que la noción de *ijlaq*, traducida en este texto y de forma generalizada como *moral*, liga semánticamente la idea de un ser y un deber ser del mundo —en el sentido de ontología, política y ética que mantiene la noción de moral también en lengua castellana— con una explicación metafísica sobre el origen de ese orden moral. La etimología de la palabra *ijlaq*, ligada a la raíz *jlq*, “crear”, nos remite al carácter esencial y trascendente de ese orden, dado que en último término el creador de la tierra y los cielos —*al-ladi jalaq al-ardd w al-samawat*— es Dios, El Creador. Sin embargo, un acercamiento etnográfico e histórico a los usos contextuales prácticos de la noción de *ijlaq* nos descubre un universo semántico mucho más complejo, en el que esa concepción metafísica se entrecruza con otra de raíz humanista —donde actuar o pensar de acuerdo al *ijlaq* significa respetar un orden humano, *shi insani*, valorable por el ejercicio de *el-'aql*, la razón, y la facultad de la conciencia, *ed ddamir*—.

En el año 2004, en plena época de aplicación de las políticas de “reforma económica y liberalización del mercado” —*islah el-iqtisadi w tahrir es-suq*—, el Estado sirio aprueba la nueva ley de regulación de las relaciones agrícolas —número 56—, en la que se estipula que “el contrato es la ley entre las partes del contrato” —*El a'qad shari'a el muta'qidin*—, y que éste debe ser escrito —*a'qad jati*—, según estipulan los párrafos 96 y 97. La imposición de esta conceptualización contractual-mercantil de las relaciones económicas privatiza la regulación de las relaciones entre propietarios y aparceros, imaginados desde la nueva economía moral hegemónica²⁰ como individuos “libres” que se encuentran en el mercado para negociar las condiciones de un intercambio *en pie de igualdad*; uno trayendo consigo *su* tierra como capital —no ya la tierra como medio de vida o riqueza colectiva— y el otro *su* trabajo —no su trabajo concreto con una historia y unas particularidades determinadas que le otorgan derechos sobre los medios vida, sino un trabajo abstracto que debe servir para revalorizar el valor del capital invertido—. Los principios de estabilidad de los contratos y del derecho de propiedad a través del trabajo, introducidos por la ley anterior, son derogados por la ley 56 de 2004 que: 1) anula el carácter vitalicio y la heredabilidad de los contratos estableciendo un periodo contractual máximo de 5 años con posibilidad de renovación —párrafo 9—; 2) legaliza la expulsión de los aparceros, una vez finalizados los contratos, estipulando una indemnización para éstos del 2% de la tierra o de su valor monetario por año trabajado hasta un máximo del 40%; y 3) impone la existencia de un contrato escrito como condición indispensable para la verificación de los contratos de aparcería, añadiendo a esta condición un carácter retroactivo —párrafo 163—.

Pero, ¿cómo aborda el discurso estatal esta profunda y rápida transformación de las relaciones de propiedad y trabajo? Al respecto, los párrafos introductorios de la ley añaden una argumentación en términos de economía moral a la legitimización en nombre de la necesidad de ordenamiento y resolución de conflictos, que veíamos más arriba:

La regularización de las relaciones de trabajo agrícolas entre las partes (del trabajo agrícola) se efectuará de acuerdo con esta ley con el objetivo de asegurar que la tierra se explota de manera *salihha* [buena, apropiada —raíz con connotaciones de respeto a un orden pío, que respeta los principios morales fundamentales—], contribuyendo al desarrollo-crecimiento [*tanmia*] de la riqueza nacional [*el-zarua*]

²⁰ El uso del concepto de economía moral a lo largo de este artículo retoma la relectura crítica elaborada por W. J. Booth de la perspectiva abierta por E. P. Thompson (1971): “*In this sense, and contrary to Polany-type arguments, all economies, including the near-to-pervasive-market economies, are moral economies, embedded in the (ethical) framework of their communities*” (Booth, 1994: 662). Por otro lado, la aposición del adjetivo “hegemónica” sirve para distanciarse de la visión un tanto culturalista que atribuye a cada comunidad *una* economía moral. En definitiva, partimos de la asunción de que en un mismo periodo histórico existen economías morales en conflicto ligadas a proyectos económicos y políticos diferenciados sobre la sociedad. Asimismo el concepto de hegemonía subraya la dialéctica entre las economías morales —en tanto ontologías y políticas desde las que actúan los sujetos sociales— y la imposición de determinadas formas concretas de vivir en sociedad sobre otras posibles (Narotzky, 2004).

el-qaumya] y al florecimiento de relaciones económicas y sociales justas [*‘adila*] (Párrafo 2, Ley 56, 2004).

Si como veíamos anteriormente, la economía política de los pasados años cincuenta y sesenta se vehiculaba a través del lenguaje de la necesidad de un acceso *justo* a los medios de vida en sí mismos, la economía moral, que viene de la mano de la “reforma económica”²¹, se fundamenta en una idea de justicia que sitúa al crecimiento-desarrollo de la riqueza nacional —*tanmiat ez zarua el qaumia*— como su meta. Una “buena” explotación de la tierra es aquella que da más beneficios, sin importar la actividad concreta, agrícola o no, que se desarrolla. De esta manera, la semántica del neo-liberalismo en su concreción en la Siria actual consigue situar en el corazón mismo de la “justicia” el crecimiento económico, la acumulación y la reproducción ampliada de capitales.

En las líneas que siguen abordaremos las consecuencias concretas de la aplicación de la ley 56 en lo que concierne a las relaciones de aparcería a partir un ejemplo etnográfico concreto, que nos servirá de marco para responder a una serie de preguntas principales: 1) ¿qué inercias introduce la ley en la estructuración de las relaciones entre sujetos y medios de vida?; 2) ¿de qué manera remodela el Estado a través de la ley las relaciones de poder entre propietarios y aparceros?, es decir, ¿qué significa en lo efectivo la imposición de unas relaciones económicas *justas*?; 3) ¿qué nuevas conflictividades y resistencias surgen ante el proceso?, y ¿qué concepciones *de y sobre* las propiedad las sustentan?

Entre 2007 y 2009 quince aparceros de la región de Baniyas, en la costa siria, fueron expulsados de las tierras que trabajaban en aplicación de la ley 56, al rechazarse la confirmación de sus contratos de aparcería a causa de la inexistencia de un “contrato escrito” que los avalara. En la misma línea, las sentencias negaban el derecho de indemnización para las familias de aparceros, al considerar que el hecho de registrar por escrito su contrato era *responsabilidad* de ambas partes, contratante y contratado. El carácter retroactivo de la ley, haciendo tabla rasa de los marcos y prácticas jurídicas precedentes, imponía así la desposesión de las familias de aparceros cuyos acuerdos de aparcería fueron establecidos en vigencia de la ley precedente, la cual consideraba la relación de aparcería como una realidad material —*uaqui’a maddia*— corroborable a través de cualquier forma de testimonio —*bi shahada el shuhud*— verbal o escrito. Consideraba que el contrato escrito era sólo una prueba más para la confirmación de los contratos —con más peso que el testimonio oral—, pero nunca una condición indispensable para la verificación de los mismos en caso de conflicto. Un análisis de las prácticas jurídicas, anteriores a la ley de 2004, muestra que la inscripción de las relaciones de aparcería dentro de ese *nitham ‘am*, orden público, que recogía la ley de 1958, priorizaba los derechos de los aparceros, al establecer el respeto a éstos como un principio inviolable, no sujeto a la regularidad o irregularidad de la praxis contractual particular, según concluimos de nuestras informaciones de campo.

²¹ Para un acercamiento a la economía política del periodo de la reforma económica, ver: Aita, 2007; Balanche, 2006; Hebash, 2003.

De esta manera, la nueva ley agraria, sin necesidad de introducir cambios formales en la definición de las formas de propiedad, las redefine en esencia. Liberaba la tierra de sus antiguas vinculaciones, tanto con las personas como con los principios de una economía moral que concebía la tierra como un medio de vida, protegiendo su explotación agrícola efectiva y frenando su mercantilización. Tal como muestra el lenguaje utilizado en la redacción de la ley, “la tierra”, *el ard* —ver *supra*—, se ha convertido en 2004 en una mercancía más, libre de comprarse y venderse al mejor postor y de utilizarse para cualquier tipo de inversión que permita la reproducción ampliada de capitales.

En este sentido, la ley número 56 profundiza y redefine un proceso de mercantilización de la tierra cuyas raíces históricas se remontan, como mínimo, al siglo XVIII en el que se documenta la circulación efectiva de tierras a través de mecanismos de cesión y transferencia cercanos a la compra-venta y a la hipoteca, más allá de la definición legal de las tierras cultivables como propiedades estatales inalienables —*miri*—. Este proceso de mercantilización fue fijado y fomentado por el código de propiedad agraria de 1858 y por el proceso de registro de tierras —*sanad tapu*—, llevado a cabo en la década de 1860, que supuso no sólo la legalización de los procesos de circulación y acaparamiento de tierras y la privatización de las antiguas tierras comunales, sino también la paulatina desaparición de la distinción entre propiedades *miri* —propiedades imperiales cuyo derecho de posesión recaía en individuos, grupos o comunidades; las tierras cultivables formaron siempre parte de esta categoría— y *malkya* —propiedad privada individual²²—. Sin embargo, cómo analizábamos anteriormente, la reforma agraria frenó parcialmente este proceso a través de un corpus jurídico en el que, por un lado, se prohibía la compra-venta o transferencia de las tierras nacionalizadas y redistribuidas —*aradi istimlakia*— y, por el otro, se fijaban mecanismos de control de la circulación de las tierras consideradas propiedad privada, como por ejemplo la prohibición de expulsión de los aparceros.

El proceso de (neo)liberalización, codificado en la ley número 56, no sólo recupera el proceso de conversión de la tierra en mercancía, iniciado tres siglos antes, sino que introduce una novedad radical respecto a los dos códigos legales precedentes, ya que elimina cualquier referencia al uso agrícola de la tierra, que se consideraba en el código de 1858 condición indispensable para la circulación y en la ley de 1958 prerrogativa obligatoria, junto con la responsabilización por el propietario de su cultivo, para la posibilidad de expulsión de los aparceros. La tierra ha dejado así de considerarse un medio de vida y un bien, en parte, común —tal como recogía el término “tierras de la patria”, utilizado en la ley de 1958—, para convertirse en una mercancía capitalista, es decir, un medio de valorización del capital.

Volviendo al terreno de la praxis concreta de aplicación de la ley, esta reconfiguración de las relaciones de propiedad agrarias adquiere todo su sentido en procesos como la expulsión de las familias de aparceros de Baniyas, una de las regiones del Estado sirio donde se ha producido en los últimos años un encarecimiento

²² Ver Aytekin, 2009; Hanna, 1985; Sluglett y Farouk, 1984.

espectacular de los precios del suelo, alimentado por la especulación inmobiliaria y la inversión turística. En otras regiones como, por ejemplo, las provincias de Idlib o Alepo —información etnográfica—, donde las tierras continúan utilizándose básicamente para el desarrollo de actividades agropecuarias y los precios del suelo se han mantenido mucho más estables, los cambios legales de los últimos años no han supuesto, al menos de momento, una reconfiguración de las relaciones de propiedad como la constatada en las regiones costeras²³.

En estas regiones, la reconfiguración de las relaciones de producción ha supuesto que el trabajo y la temporalidad-antigüedad hayan perdido todo valor como medio de acceso al control sobre los medios de vida, estableciéndose en su lugar el capital en su avance imparable por hacer equivaler todo bien, servicio, persona o relación consigo mismo. La prerrogativa de “tener un contrato escrito” en un contexto como el agrícola sirio, en el que el 88% de las relaciones laborales se gestiona dentro del sector informal —el 100 % según mis informaciones de campo en la provincia de Tartous, donde se encuentra la *nahya* de Baniyas—, equivale en este sentido, como glosan algunos de los diarios nacionales, a una “desposesión —*tout court*— de los aparceros” —*horman el muza’riin*—.

Desde esta perspectiva microsocia de la praxis legal, esa voluntad abstracta de mediación por el Estado, para la regulación de conflictos y la imposición de unas relaciones económicas *justas*, aparece en lo concreto como una acción a favor de los intereses estructurales y los proyectos políticos de propietarios e inversores frente a las y los aparceras/os. Al respecto, el nuevo marco legal no sólo consigue imponer esta doble desposesión-apropiación, sino que lo hace a un costo cero para el capital gracias a la prerrogativa de la pérdida de derechos sobre la indemnización, en ausencia de un contrato escrito que avale la relación de aparcería.

Las sentencias de expulsión significan el final de un largo proceso de impugnaciones y contraimpugnaciones legales y de movilización política de las familias de aparceros a través de los canales institucionales —sindicato de agricultores, Oficina de Planificación Rural, etc.— y los medios de comunicación —haciendo varios llamamientos a la prensa para dar a conocer su situación²⁴—. En una de las reuniones de prensa, uno de los aparceros, erigido en portavoz de las familias afectadas, leía un manifiesto colectivo donde éstas exponían sus argumentaciones contra las expulsiones:

A nosotros que quitamos las piedras de estos terrenos, que los cultivamos y construimos nuestras casas-de-huerto en ellos, a nosotros que sembramos las semillas con nuestras manos, y plantamos árboles, a nosotros que levantamos los invernaderos que los llenan, y cultivamos en ellos tomates, pepinos y otros, y todo esto durante décadas, heredando estas tierras de nuestros padres y abuelos. A nosotros, ahora que el precio de la tierra se ha multiplicado de una forma loca llegando a 20-30.000 liras el metro, se nos niega que seamos propietarios [*malikiin*] y se nos

²³ Mientras que en las regiones costeras el precio del metro cuadrado de tierra no urbanizada ronda las 4.000-30.000 liras —65-500 euros—, en las zonas interiores no alcanza en muchos casos las 100 liras el metro cuadrado —1’5 euros—.

²⁴ Ver Diario *El Baath*, 28/09/2009; Diario *Tishrin*, 28/09/2009.

imponen resoluciones legales que suponen expulsarnos de nuestras tierras (Discurso de los aparceros de Baniás contra las expulsiones. *Diario Tishrin*, 28/09/2009).

El discurso político, utilizado por las familias de aparceros en la impugnación de las resoluciones legales, vincula su lucha concreta contra las expulsiones con un conflicto más amplio, en el que se oponen dos formas de entender y proyectar las relaciones entre sujetos y medios de vida.

Para las y los aparceras/os, *el establecimiento de unas relaciones económicas justas* —uno de los objetivos explícitos de la ley— pasa por el mantenimiento de las relaciones de aparcería y el reconocimiento de sus derechos de propiedad sobre las tierras que trabajan. La teoría de la propiedad que defienden choca así frontalmente con la vehiculada por la ley. En este sentido, la economía moral, barajada por aparceros, abogados y otros críticos con las expulsiones, enraíza el derecho de propiedad en el trabajo y la temporalidad, oponiéndose a la concepción legalista manejada por Estado, propietarios e inversores, desde la que se fundamenta el derecho de propiedad, de manera autoreferencial, en el cumplimiento de los requisitos legales.

Pero si las y los aparceras/os se sienten desposeídos —*horman*— y oprimidos, tiranizados, tratados de manera injusta —*mathlumin*— por las resoluciones, es también porque adivinan que detrás de ese legalismo autoreferencial se esconde el triunfo de la lógica del beneficio y de la mercantilización.

La tierra, *ahora que su precio se ha multiplicado de una forma loca*, no sólo no es para quien la trabaja —como glosaba el lema de la reforma agraria en los pasados años sesenta—, sino que *será* para quien pueda pagarla.

4. Goizueta (Comunidad Foral de Navarra, Estado español)²⁵

La transformación y nueva regulación de los derechos sobre la propiedad de la tierra en Goizueta²⁶ se enmarcan en varios procesos históricos de larga duración, que son comunes para todo el Estado español. Se trata de los procesos desamortizadores del siglo XIX y la creación del Registro de la Propiedad en España. No obstante, la existencia en Navarra de derechos históricos y de su legislación foral, reconocida por el Estado español, hizo que estos procesos tuvieran ciertas especificidades en el territorio navarro, además de las particularidades económicas y ecológicas de la zona de estudio.

Sin reducir la complejidad que entrañan los procesos desamortizadores de tierras en la España del siglo XIX, la mayoría de historiadores coinciden en que el principal objetivo de las reformas fue producir beneficios económicos rápidos para

²⁵ Este apartado del artículo sobre Goizueta lo ha elaborado Lidia Montesinos Llenares. Los datos y reflexiones que se exponen en este texto forman parte de una tesis doctoral en curso sobre las relaciones comunitarias en este pueblo navarro. Para el desarrollo de esta investigación cuento con el soporte económico del Ministerio de Ciencia e Innovación, programa de Formación de Personal Investigador dentro del proyecto: “Formas de regulación de la responsabilidad económica y política: entre la formalidad y la informalidad” (SEJ2007-66633).

²⁶ Goizueta es un municipio de unos 800 habitantes de la montaña navarra. Situado al norte de la merindad de Pamplona, queda a pocos kilómetros de la frontera con Guipúzcoa. Su orografía es montañosa, de pendientes empinadas y de difícil acceso.

las arcas del Estado. El país vivía un momento de dificultad económica tras sucesivas guerras —Guerra de la Independencia de 1808, guerras carlistas de 1833-1840 y 1846-1849— y la pérdida progresiva de territorios en América. Así, el gobierno español del momento, influido fuertemente por el librecambismo inglés y francés, impulsó durante varias décadas múltiples leyes y decretos destinados a poner en venta las tierras en manos muertas de la Iglesia, la Nobleza y las corporaciones municipales²⁷. En esa búsqueda de capitales, se argumentaba la necesidad de mejorar la producción y rentabilidad de las tierras y, sobre todo, de poner a producir aquellas que estaban amortizadas, es decir, sin uso agrícola ni de ningún tipo. En el caso de los bienes comunales, se alegaba que esas tierras no se trabajaban bien, que no se rentabilizaban al máximo y que eso era debido en parte a la ineficacia de las formas de propiedad colectiva²⁸. Liberar las tierras en desuso, o en mal uso, significaba venderlas para que fuesen rápidamente adquiridas, con el consecuente ingreso a la hacienda pública, y después puestas a producir según criterios de maximización de beneficios. Así, el objetivo declarado por el Estado para justificar los decretos y medidas desamortizadoras fue la necesidad de mejorar la agricultura y la ganadería, maximizando el rendimiento de las tierras para conseguir de este modo el progreso económico del país. Este argumento que apelaba a un fin económico y social adquirió fuerza y se impuso en la sociedad burguesa porque iba a significar también el fin de los privilegios de la Iglesia y de la Nobleza, que verían como muchas de sus propiedades eran puestas forzosamente a la venta.

De esta forma, las necesidades económicas del Estado y también de los pueblos —que habían empezado a vender y ceder derechos sobre sus bienes comunales ya en el siglo XVII—, buscaron ser sufragadas a través de la puesta en venta de las tierras amortizadas, creando un mercado libre de tierras²⁹ al mismo tiempo y por la

²⁷ La desamortización liberal española es considerada heredera de la fallida desamortización ilustrada y de una reforma agraria liberal, según fue planteada en las Cortes de 1812 y en el Trienio de 1820. Fue desarrollada durante la Regencia de María Cristina y el Bienio progresista de 1854. No hay lugar en este artículo para esbozar los planteamientos liberales de las distintas épocas o nombrar a los pensadores que fueron definiendo las reformas desamortizadoras. Entre la abundante bibliografía, destacamos el libro de Francisco Tomás y Valiente, *El marco político de la desamortización en España* (1989), y nos ha servido también el artículo de J. M. Donézar Díez (1989). Sobre bienes comunales, las dos lecturas imprescindibles son Alejandro Nieto (1964) y Esquiroz (1977) para Navarra. Sobre las transformaciones que describimos, en Navarra, ver: Lana Berasain (2004); Lana Berasain e Iriarte Goñi (2006); Lana Berasain y Torre Campo (2000); y Torre Campo (1988, 1990, 1991, 1992, 1993).

²⁸ Es propio del pensamiento liberal y de los argumentos en favor del libre mercado y de la propiedad individual criticar los regímenes de propiedad comunal y tacharlos, a través de argumentos simplistas y reduccionistas, de ser poco rentables o inviables a largo plazo —idea que se identifica con los planteamientos de Hardin en *The tragedy of the Commons*, 1968—. A partir de esta crítica infundada, se presenta la privatización de las tierras como la única opción para mejorar su rendimiento. Esta idea se trabaja y rebate también en Chamoux y Contreras (1996) y en Hann (2000).

²⁹ Se tiene constancia de que anteriormente a las reformas —a partir del siglo XVII y XVIII— se producían ya transacciones de compra-venta con bienes comunales, pues los pueblos, ante la escasez y sus necesidades económicas, vendían o cedían tierras a través de cartas de gracia, conservando el derecho a recuperarlas al superarse las dificultades. En el caso de Goizueta, se cedían también tierras para las ferrerías, la producción de carbón y rebaños trashumantes, se roturaban parcelas para que los

influencia de los planteamientos liberales. Las leyes desamortizadoras fueron acompañadas del proceso de creación del Registro de la Propiedad en España³⁰ que pretendía, por una parte, legitimar a los nuevos propietarios otorgando títulos válidos y, por otra, ser una herramienta de regulación y control de la compra-venta de tierras. Así, en medio de grandes transformaciones económicas y políticas, en España se promulga la Ley Hipotecaria de 1861, que establecía cuáles eran los mecanismos para obtener títulos de propiedad válidos y, por tanto, acreditar la propiedad, y que serviría también como institución de publicidad de actos y negocios relativos al mercado libre de tierras. La Ley Hipotecaria sufrirá más de 12 reformas a lo largo de 100 años, modificando los requisitos de acceso al registro y generando todo tipo de indefiniciones, contradicciones y problemáticas en la definición y legitimación de la propiedad. El Registro de la Propiedad trataba de homogeneizar y reducir las distintas formas de uso y posesión de la tierra a un único derecho de propiedad —individual y absoluto—, para que éste quedara formalizado y asegurado a través del Registro. Pero acabó aceptando y registrando otras formas de propiedad existentes, aunque mantenía ambigüedades.

A pesar de la claridad de los planteamientos y objetivos tanto de los procesos desamortizadores como de la creación del Registro de la Propiedad —que podemos identificar como medidas claramente liberales—, los fracasos de las reformas han sido ampliamente analizados desde la historia del derecho, la economía, la historia agraria y la propiedad. En primer lugar, fueron un fracaso en cuanto a la creación de riqueza para el Estado, pues, aunque obtuvo beneficios de las privatizaciones con la creación de los impuestos sobre el patrimonio y la contribución, destinó muchos fondos para las indemnizaciones a los propietarios de las tierras expropiadas. Por otro lado, las desamortizaciones más que acabar con los antiguos privilegios de la Nobleza, sirvieron para enriquecer a través de las indemnizaciones a estas clases propietarias, que cobraron a cambio de ceder tierras que estaban en desuso y no producían beneficios directos. Y es que las propiedades desamortizadas fueron puestas a la venta y no redistribuidas entre el campesinado como sucede en reformas agrarias fruto de las demandas de este grupo social —como sería la fallida reforma agraria republicana que desembocó en guerra civil—. En este sentido, los beneficiarios de las medidas desamortizadoras no fueron los campesinos, ni los trabajadores del campo, ni siquiera los pequeños propietarios, sino quienes tenían dinero para comprar las tierras puestas a la venta: las mismas familias nobles y sus descendientes y la nueva clase burguesa, heredera también en muchos casos de las familias nobles

vecinos hicieran huertas, plantaciones, etc. Estas cesiones y las roturaciones aprobadas por el Concejo y la Corona eran “legales”, pero además se roturaban y vendían tierras comunales de forma “alegal”, mediante pactos verbales sin control administrativo. Aun así, el hecho de que se vendieran o cedieran de múltiples formas tierras teóricamente inalienables a través de roturaciones arbitrarias, no puede compararse a la creación de un mercado libre de tierras, que, entre otras cosas, quería regular y controlar este otro tipo de transacciones “fraudulentas” o “usurpaciones del comunal” que quedaban fuera del control del Estado.

³⁰ El Registro de la Propiedad se crea a partir de la Ley Hipotecaria de 1861 y como continuación de lo que había sido el Registro de Hipotecas, que acreditaba la propiedad de los bienes que podían ser hipotecados.

y aristócratas, o comerciantes y familias enriquecidas, que se hicieron con grandes superficies y conformaron una nueva elite propietaria.

Por otro lado, la falta de inversión en el campo, en un momento en que comenzaba a privilegiarse la inversión industrial, impidió el desarrollo de la agricultura y la ganadería, con lo que la venta de tierras no contribuyó a la mejora del rendimiento económico de los terrenos, ni de la economía rural del país (Malefakis, 1971).

Seguramente el cambio de mayor incidencia que produjeron los procesos desamortizadores fue la extensión de una concepción de la propiedad como derecho individual y absoluto, no sujeto a servidumbres ni a formas compartidas o separadas de propiedad —como puede ser la propiedad comunal—. Era una concepción liberal de la propiedad, que hacía que ésta pudiera venderse sin problemas, que no diferenciaba entre dominio útil y directo, y que iba a modificar y, en muchos casos, a eliminar las formas de apropiación previamente existentes en cada territorio. El ejercicio de abstracción del derecho de propiedad liberal eliminaba la relación de la propiedad de la tierra con el trabajo, con el uso concreto de la tierra o los vínculos sociales en las formas de apropiación comunitaria; es más, justificaba la individualización de la propiedad a través de argumentos economicistas de maximización de beneficios. Y este será el otro gran triunfo de las reformas liberales, la consolidación de un pensamiento productivista, que privilegiaba el beneficio económico por encima de otras consideraciones de orden social o ecológico.

De todas formas, aunque aparentemente podría pensarse que este proceso concluyó de forma satisfactoria y definitiva y que efectivamente se instauró una forma de propiedad individual y absoluta, que desde entonces está inscrita en el Registro de la Propiedad y no está sujeta a cuestionamientos —lo que, a grandes rasgos, hablaría de la consolidación del modelo de propiedad del Estado liberal—, como demuestran infinidad de estudios de caso y también el que presentamos sobre Goizueta, los conflictos en torno a derechos de propiedad, las indefiniciones e incoherencias del Registro de la Propiedad y de la titularidad de ciertos bienes son abundantes y perfilan un panorama bastante más complejo³¹. Por otro lado, en el caso de Goizueta, por la tradición foral navarra, las costumbres de los pueblos y por tratarse de bienes comunales de montaña destinados principalmente a la ganadería y a la explotación forestal³², los planteamientos liberales conviven con consideraciones sobre la propiedad relacionadas con la utilidad pública de los montes, la función social de los bienes comunales para las economías locales o la sostenibilidad y conservación ecológica. Consideramos, por tanto, que en este caso se producen ciertas resistencias o se ponen ciertos límites a la hegemonía de los planteamientos libera-

³¹ Sobre esta cuestión ha trabajado Congost (2000).

³² Debemos tener en cuenta que el término jurisdiccional de Goizueta es muy amplio, 91.6 km², y que su población es escasa —ha descendido desde los 1400 habitantes que tenía en 1960 hasta los actuales 780—. Además sólo una pequeña parte sigue utilizando los recursos naturales para su abastecimiento. Su orografía es montañosa y, por consiguiente, siempre ha sido mayor la dedicación ganadera que los cultivos agrícolas, que se concentraban en el valle. Estas características explican en parte la supervivencia de amplios montes comunales, su orientación forestal y conservación ecológica.

les y que su modelo de propiedad no se instaura por completo, sino que se relaciona y entremezcla con otros planteamientos económicos y políticos.

En primer lugar, en Navarra se exceptuaron grandes superficies de terrenos comunales de la desamortización. Amparada por la autonomía foral reconocida por el Estado en la gestión del territorio, la Diputación de Navarra creó su propia Junta de Ventas para la desamortización y apoyó las alegaciones de los pueblos, que a través de escritos y testimonios locales defendieron sus derechos sobre los bienes comunales, donde realizaban aprovechamientos vecinales desde tiempo inmemorial y decían que eran necesarios para la supervivencia de sus pueblos. De esta forma, consiguieron quedar exceptuados de las desamortizaciones. Este fue el caso de la casi totalidad de montes comunales de Goizueta, que no se pusieron a la venta pero fueron catalogados como Montes de Utilidad Pública (MUP)³³. En este sentido, a pesar del empuje liberalizador del gobierno español, las desamortizaciones no fueron completas, la Diputación de Navarra reclamó sus derechos sobre la gestión de los bienes comunales y apoyó la autonomía de los pueblos respecto a sus recursos, defendiendo, en cierta manera³⁴, la idea de que la propiedad debía cumplir una función social, en este caso, el sostenimiento de los pueblos.

De todas formas, las desamortizaciones produjeron un cambio significativo en la propiedad comunal de Goizueta, pues los montes que quedaron exceptuados de la desamortización pasaron en su mayoría a considerarse *bienes de utilidad pública*³⁵, lo que significaba una modificación importante en su denominación y consideración jurídica, que, aunque no afectaba a la titularidad de las tierras, implicaba en la práctica la *estatalización* de los mismos (González; Ortega y Herrera, 2002); en este caso, que su uso y gestión quedaba en manos de la administración navarra —por mantener las competencias forales en gestión de montes—. Así, se adjudicó a los montes un fin más amplio que el de mantenimiento de los pueblos y pasaron a ser objeto de regulaciones en materia de conservación de montes y desarrollo sostenible en aras del beneficio público. Aunque los vecinos conservaron sus derechos de uso y aprovechamiento en esos montes, éstos se fueron restringiendo en favor de las políticas forestales impulsadas desde la administración, que, pese a ir acompañadas

³³ El Catálogo de Montes de Utilidad Pública nace en el marco de las legislaciones desamortizadoras, concretamente, con el Decreto del 22 de enero de 1862, para catalogar los montes que quedaron exceptuados de la desamortización. Los montes comunales de Goizueta se inscribieron en 1912 y figuraron como el monte número 476 con el nombre de “Anizlarrea y Enderecera de Eliberria”.

³⁴ Digo en cierta manera porque las motivaciones del gobierno de Navarra para defender la propiedad comunal son diversas y forman parte de las preguntas de la investigación en curso. En muchos casos, el propio Gobierno de Navarra favoreció e impulsó la privatización de muchos bienes. Además, respecto a la función social de los bienes comunales, se ha contrapuesto la existencia de desigualdades y el acaparamiento de tierras en la organización comunal (Chamoux y Contreras, 1996), sin que ello implique negar que estos bienes servían también a los más pobres, a modo de ayuda, como recursos básicos, y en ese sentido eran considerados una institución social a conservar.

³⁵ Se considera *bienes de utilidad pública* a los que cumplen una función de interés público, que debe protegerse, por estar en las cabeceras de las cuencas hidrográficas, regular las grandes alteraciones del régimen de las aguas llovidas, evitar los desprendimientos de tierras o rocas, impedir la erosión de los suelos, defender poblados o cultivos, conservar o repoblar masa forestal, etc.

de ciertos planteamientos en materia de conservación de montes, impulsaron en la práctica plantaciones de arbolado para la producción de madera y su comercialización para la industria. En este sentido, aunque los derechos vecinales y la conservación ecológica riñen todavía con los usos comerciales, el empuje liberal adaptó su lógica productivista a la realidad diferencial de Navarra y a su régimen de propiedad consuetudinario, impulsando plantaciones de arbolado en montes comunales. La concesión de la explotación de los montes a empresas forestales privadas, para las plantaciones, limpiezas y talas, se realiza mediante subastas públicas —según reglas que han ido cambiando— e implica un cambio de orientación en el uso de los montes hacia lógicas productivistas y de beneficio privado. Aunque el Ayuntamiento recibe subvenciones del Gobierno de Navarra y de la Unión Europea para las tareas de reforestación y conservación ecológica y también obtiene ingresos de las plantaciones comerciales, en la práctica son las empresas madereras las mayores beneficiadas de estos bienes públicos.

Por otra parte, la transformación de los *bienes del común de los vecinos* en *bienes de utilidad pública* implicaba un traspaso de responsabilidad sobre su uso y gestión, de las manos de los vecinos, reunidos en Junta, a los ayuntamientos —*municipalización*—, estando éstos controlados y dirigidos por el gobierno de Navarra, las leyes generales españolas —*estatalización* y, posteriormente, las directrices europeas. Esto significa que los procesos desamortizadores tuvieron también un efecto centralizador y de control jerárquico sobre los bienes, ahora públicos, que despojaba en gran medida a los pueblos de la autonomía y del poder sobre los recursos que habían tenido hasta el momento.

Se produce, por consiguiente, una combinación de funciones de los bienes comunales-públicos en Goizueta: usos vecinales y de interés local, utilidad ecológica pública y usos comerciales. Esto perfila una constante en la gestión de los montes de Goizueta: la convivencia, a veces tensa, entre distintos usos y concepciones de la propiedad, y la voluntad o necesidad que los gobiernos navarros han tenido de armonizar esas distintas concepciones e intereses. Ante la primacía de los planteamientos productivistas, acompañados, eso sí, por ciertas limitaciones u obligaciones en materia de conservación ecológica³⁶, y que se diseñan y ejecutan desde fuera del ámbito local, se presenta la acción y resistencia de los vecinos de Goizueta, que no sólo quieren beneficiarse también ellos de la producción de madera, sino que se resisten a abandonar sus derechos de aprovechamiento sobre el comunal, configurándose como una fuerza en tensión en la definición del uso y de la gestión de los montes comunales-públicos.

Podríamos relatar, para distintos momentos históricos, conflictos y actuaciones vecinales que muestran esta tensión irresuelta. Por ejemplo, un fenómeno producido durante las desamortizaciones, y que da cuenta de las distintas tendencias en juego, es que en Goizueta —como sucedió en otros lugares del país— se constituyó una

³⁶ Por ejemplo, las leyes forestales, que regulan las plantaciones de arbolado para la producción de madera, obligan a que un pequeño porcentaje de la plantación sea de especies frondosas para la repoblación del monte, o que una parte de los beneficios obtenidos se destine nuevamente a la conservación de éste.

sociedad formada por todos los vecinos, que compró un monte desamortizado para aprovecharlo en beneficio del conjunto del pueblo. La sociedad Elkartasuna pasó a gestionar de forma colectiva una propiedad que había sido puesta a la venta durante las desamortizaciones, y así el proceso de individualización de la propiedad se vio ofuscado también por la actuación de los vecinos de Goizueta, que continuaban guiándose por planteamientos económicos comunitarios. Además, la constitución de esta sociedad buscaba también escapar al control de la Diputación de Navarra y evadir los impuestos que recaían sobre los bienes comunales, siendo además una muestra de la resistencia de los pueblos a someterse a la supervisión y al control de la administración central.

Se opera así un choque entre la búsqueda del máximo rendimiento en el mercado libre, como pregonaban los liberales, y las necesidades de supervivencia de los pueblos, más preocupados por su economía doméstica que por beneficios macroeconómicos. Aun así, la ideología del libre mercado encontraba amplio respaldo e iba calando también en las prácticas y la moral del campesinado, especialmente entre quienes podían beneficiarse de las nuevas políticas por su condición económica aventajada, comprando en el mercado de tierras o invirtiendo en el negocio de las plantaciones comerciales de arbolado.

Otra muestra interesante de la lucha de los vecinos de Goizueta por conservar sus derechos u obtener beneficios de la propiedad comunal, que había quedado “desarticulada”³⁷ tras los procesos de cambio descritos, es el conflicto de doble titularidad de los terrenos comunales, que se gesta en el siglo XIX con la creación del Registro de la Propiedad y se mantiene hasta la actualidad.

En Goizueta, los usos vecinales del comunal implicaban la existencia de formas de propiedad compartida o separada, servidumbres de paso, concesiones, derechos de aprovechamiento, etc. Las formas de propiedad separada o compartida³⁸ son similares al usufructo, e implican que la propiedad se divide en dos partes: por un lado, se aprovechan los frutos o el “vuelo” de esa tierra comunal —plantas de helecho, castañas, arbolado—, y, por el otro, el terreno, el “suelo”, sigue teniendo titularidad comunal y es de uso común para el pasto del ganado. Lo sucedido fue que los beneficiarios del “vuelo” en terrenos comunales registraron la posesión y, posteriormente, la propiedad en el Registro de la Propiedad, instaurando así un conflicto de doble titularidad —particular, según escrituras y el Registro de la Propiedad³⁹, y comunal, según el Catastro Municipal y el Catálogo de Montes de Utilidad Pública—,

³⁷ El concepto de “desarticulación” de los bienes comunales engloba los diferentes procesos que conducen a la disolución de la organización comunal de los pueblos campesinos, es decir, la pérdida de sus bienes comunales a causa de las privatizaciones, la estatalización de los bienes, las enajenaciones y también los cambios económicos en la ganadería y la agricultura (González; Ortega y Herrera, 2002). Lana Berasain (2004), para dar cuenta de estos variados procesos, habla de privatizaciones, pervivencias y cambios, y también de prescripción y perpetuación de la cuestión comunal.

³⁸ Karrera Egialde (2002, 2006) ha estudiado, para Guipúzcoa, una forma de propiedad separada, denominada “ondazillegi”, que es muy similar a la existente en Goizueta. De hecho, algunas personas en Goizueta conocían esa denominación y hablaban de “cesiones en ondazillegi”...

³⁹ Las primeras promulgaciones de la Ley Hipotecaria permitían registrar la posesión de un terreno y, posteriormente, su conversión en propiedad particular, si se habían aprovechado pacífica-

que aún hoy sigue sin resolverse. Al permitir la Ley Hipotecaria la inscripción en el Registro de la Propiedad de la posesión que los vecinos tenían sobre el “vuelo” de los terrenos comunales, se provocó un conflicto de difícil solución que ha provocado fuertes enfrentamientos entre vecinos y el ayuntamiento de Goizueta, obligado por la ley y el Gobierno de Navarra a defender la titularidad comunal. Así, el Registro de la Propiedad, en lugar de acreditar y dar seguridad a la propiedad, instauraba toda una serie de conflictos de orden social y jurídico, lo que muestra las dificultades e imprecisiones que entraña la formalización jurídica de la propiedad.

El Gobierno de Navarra se opuso desde el principio a estas inscripciones y salió en defensa del comunal, queriendo recuperar los terrenos que consideraba usurpados —lo que da cuenta también de la contradicción jurídica entre el derecho estatal español y el derecho foral navarro—. Pero los vecinos no estaban dispuestos a ceder voluntariamente los terrenos que consideraban suyos, que tenían registrados en el Registro de la Propiedad y que muchos habían adquirido por compra⁴⁰. Así, a lo largo de varias décadas, la mayoría de familias de Goizueta, que tenía registrados terrenos del comunal, se negó a firmar los acuerdos y convenios transaccionales que el Gobierno de Navarra proponía como solución al conflicto. Gran cantidad de conflictos de doble titularidad, producidos en los pueblos de toda Navarra, se han ido resolviendo lenta y difícilmente a lo largo de más de cincuenta años, mediante convenios transaccionales de repartición de los terrenos en litigio: un porcentaje para el particular y el resto para el patrimonio comunal⁴¹. Pero en Goizueta los vecinos y el ayuntamiento aún no se han puesto de acuerdo en la división a efectuar, que debe ser aprobada por el gobierno de Navarra. Los enfrentamientos y conflictos entre vecinos y ayuntamiento acabaron en algunos casos en el Tribunal Supremo, y se agravaron cuando los vecinos empezaron a utilizar esos terrenos para la plantación de arbolado en beneficio propio.

Estos ejemplos, entre otros muchos que se aprecian en la cotidianidad de Goizueta, son una muestra de la tensión todavía presente en la zona en torno a, lo que podríamos denominar, la rearticulación o redefinición de las formas de uso

mente durante diez años. Aunque las reformas posteriores de la ley restringieron el acceso al registro de la posesión, múltiples conflictos se instauraron ya con las primeras formulaciones.

⁴⁰ En los años en que se produjeron los registros —finales del siglo XIX y principios del XX—, la propiedad de las casas y caseríos de Goizueta estaba concentrada en manos de unas cuantas familias —que eran las que tenían derechos de vecindad— que podían tener hasta diez caseríos en propiedad. Fueron seguramente estos propietarios, comerciantes y políticos instruidos que mantenían relaciones con las elites de Pamplona e incluso con Madrid, quienes efectuaron estos registros, pues conocían las leyes y los procedimientos necesarios para realizarlos. Posteriormente, cuando en los pasados años 60 y 70 los inquilinos que trabajaban las propiedades de estas familias pudieron acceder a la propiedad de los caseríos, pagaron por un patrimonio familiar que, además del caserío, incluía terrenos helechales, castañales, huertas, etc. Se formalizaba así un conflicto que en Navarra se conoce como “conflicto de los helechales” o de “doble titularidad de los terrenos helechales”.

⁴¹ El gobierno de Navarra y los juristas y legisladores navarros, ante la amplitud del conflicto, su beligerancia y la imposibilidad de resolver cada caso, uno a uno en los tribunales, optaron por una solución mediada de cierta excepcionalidad jurídica, pues, a pesar de reconocer los registros como fraudulentos, acabaron cediendo un porcentaje de la propiedad al particular. Explico con más detalle este conflicto en Montesinos Linares (2010).

y aprovechamiento de los bienes comunales. El conflicto de doble titularidad, las resistencias a la reforma liberal del siglo XIX en Navarra o la categoría de “utilidad pública” nos muestran un panorama económico y legislativo, en el que se produce una lucha de fuerzas entre distintas concepciones de la propiedad y sobre cómo deben utilizarse y gestionarse los recursos⁴². Estas concepciones responden además, al menos aparentemente, a distintas economías morales y/o ideologías políticas que, pese a la hegemonía neo-liberal, siguen luchando y debatiéndose en múltiples niveles.

5. Conclusiones

Hallamos en los tres casos analizados intervenciones gubernamentales con el propósito de *formalizar* las relaciones de propiedad mediante diversos dispositivos como la titularización, el registro o la contractualización escrita. Estas intervenciones modifican las prácticas de propiedad precedentes, incluyéndolas en el marco legal del Estado —o en un ámbito distinto, al menos— con el objetivo explícito de controlar, de ordenar mejor las posesiones y propiedades.

Aunque las herramientas que se utilizan en cada uno de los casos son distintas —titulación en forma de concesión, sentencias de expulsión que acaban con antiguas relaciones de aparcería, títulos de propiedad—, un discurso similar los atraviesa, mientras que los argumentos que sirven de base a las reformas se revelan casi idénticos: otorgar mayor seguridad a los poseedores y con ello mayor capacidad de acción —económica—; ordenar el territorio y permitir una *mejor* explotación; asegurar la sostenibilidad de los recursos y las formas de explotación, etc.

Por otro lado, más allá de los discursos de legitimación particulares, utilizados en cada uno de los contextos, observamos como ese proceso de (re)ordenamiento acaba siguiendo una lógica utilitaria y economicista que sirve a los intereses del mercado, además de asegurar el control del Estado sobre el territorio y las relaciones económicas, aumentando su capacidad de regular las transacciones de compra-venta y otras operaciones *informales*.

⁴² Podemos establecer algunas líneas generales de esas distintas concepciones que conviven en Goizueta, aunque se entrelazan y confunden constantemente y son a menudo contradictorias. Por un lado, existe una concepción liberal de la propiedad privada, avalada por un título —pensamiento liberal español y defensa de los vecinos de sus terrenos registrados— y destinada a obtener el máximo rendimiento. Por otro lado, existe una propiedad pública, que perseguiría también el máximo beneficio de los recursos —con plantaciones comerciales— y estaría en pugna con una concepción de la propiedad pública más relacionada con la conservación y sostenibilidad de los ecosistemas. Se mantiene también una concepción igualitarista respecto a la propiedad comunal, que defiende su función social —en este sentido, se busca una solución igualitaria al conflicto de doble titularidad, dando más porcentaje de tierra a quien tiene menos y menos a quien tiene más—. Muchos vecinos defienden asimismo que los usos vecinales deben darse en igualdad de condiciones y especialmente para apoyar al pobre. Igualmente subyace un pensamiento proteccionista y descentralizador en la actitud de algunos vecinos, pues defienden que las tierras deben ser para la gente del pueblo y sin control exterior. Y, por último, ciertas consideraciones apelan al derecho de usucapión o entienden la propiedad como parte del patrimonio familiar y del pueblo.

El aprovechamiento de la tierra se entiende que pasa por su clarificación legal y su detentación en manos de titulares registrados. Con estas intervenciones los Estados individualizan las relaciones de propiedad, rompiendo sistemas de ordenación que funcionaban —idealmente— en base al consenso del grupo y formas de trabajo que equilibraban los intereses particulares con los colectivos mediante nociones eminentemente morales, y por contra, refuerzan un vínculo particular entre el ciudadano y el Estado, o entre propietarios y no-propietarios. Durante estos procesos, con evidente afán legitimador, los Estados ofrecen una interpretación distorsionada de estos otros regímenes: tachándolos de incapaces respecto al ofrecimiento de un mínimo de seguridad en la posesión y de ineficaces respecto al aprovechamiento de los recursos y su conservación, construyéndolos como *arcaicos* dentro un discurso evolucionista basado en las nociones de progreso y modernización.

Según se observa en las respectivas etnografías, dichos regímenes consuetudinarios e históricos, lejos de desaparecer sin más, resisten estas transformaciones y perviven redefiniéndose. Sus ideas y prácticas en torno a la propiedad —la atribución de derechos en función del tiempo, la vinculación estrecha entre dominio y trabajo, dominio y necesidad— cuestionan las reformas que provienen del Estado, las modifican en parte y las influyen —como lo hacen también otros elementos del contexto social y político, por ejemplo, el discurso ecológico y de sostenibilidad— en una interacción —una vez más— compleja, dialéctica, que lleva produciéndose, por lo demás, desde que existe *propiedad* en cada uno de esos espacios.

Asimismo, las intervenciones jurídicas estatales aparecen a la vez como un producto de transformaciones en las relaciones de propiedad vigentes y como agentes productores de nuevas relaciones de propiedad. En este sentido, la ley nunca modela las relaciones entre los sujetos y sus medios de vida *ex nihilo*, sino que, en cierto modo, aparece para sellar un proceso de transformación socio-económica más amplio, haciéndolo discurrir tan sólo por uno de sus caminos posibles.

Ello obedece a que, como muestran los acercamientos etnográficos, los procesos de formalización y privatización de la propiedad han sido y son en Salvador de Bahía, Baniyas y Goizueta históricamente conflictivos, debiéndose investigar la raíz concreta de esa conflictividad y su discurrir. En este sentido, existen diferencias notables entre los tres casos. Las concepciones, las *economías morales* que entran en colisión son algo distintas: ideas socialistas, antaño legitimadas y promovidas por el propio Estado, en interacción con concepciones éticas sobre equilibrio social y derecho a la tierra a través del trabajo, en el caso sirio; el uso histórico de la tierra, la costumbre y concepciones igualitarias de la propiedad, en el caso navarro; y cierto derecho moral a la vivienda, en el caso brasileño. También son diversas, de entrada, las características de las propiedades —urbanas o rurales, para cultivo o uso forestal—, la propia historia de los asentamientos y relaciones de propiedad, el contexto sociopolítico más amplio y el tipo concreto de reforma que se plantea. Pero, a pesar de ello, se observan similitudes. Por un lado, se aprecian en lo que respecta a la intención de los Estados y al juego que se establece entre la ley oficial y la consuetudinaria, una vez se interviene; en las tesis erróneas y simplificadoras referidas a los regímenes consuetudinarios y a los asuntos de propiedad que en general

baraja el aparato estatal. Y por el otro, se hallan en los contenidos de los universos morales localizados que se oponen a los proyectos de (neo)liberalización, en los que destacan ideas comunes como, por ejemplo, la idea del trabajo como medio legítimo de acceso a los medios de vida, la lógica de la reproducción doméstica y comunitaria *versus* la lógica de acumulación, o la temporalidad histórica como marcador de legitimidad de las formas de gestión de los recursos y las relaciones concretas de propiedad o posesión.

6. Referencias bibliográficas

ABU-LUGHOD, Lila (Ed.)

1991 *Feminismo y Modernidad en Oriente Próximo*. Madrid: Cátedra.

ADIB, B.

2008 *La ley de regulación de las relaciones agrícolas*. Damasco: Al Nuri. [En árabe].

AITA, Samir

2007 “L'économie de la Syrie peut-elle devenir sociale? Vous avez dit 'économie sociale et de marché'”, en Z. Ghazzal, B. Dupret, Y. Courbage *et al.* (eds.), *La Syrie au présent. Reflets d'une société*. Paris: Actes Sud, 541-579.

ALFONSIN, Jacques

2003 *O acesso à terra como conteúdo de direitos humanos fundamentais à alimentação e à moradia*. Porto Alegre: Sergio Antonio Fabris.

ALLI ARANGUREN, Juan Cruz

2005 “El municipio en la Comunidad Foral de Navarra. Historia, tradición y principio”. *Iura Vasconiae. Revista de Derecho Histórico y Autónomo de Vasconia*, 2: 149-198.

ARRUÑADA, Benito

2003 “Vías de acceso al Registro de la Propiedad: La experiencia española”. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 79, 680: 3273-3289.

ASAD, Talal

1973 “Introducción”, en T. Asad (ed.), *Anthropology and the Colonial Encounter*. London: Ithaca Press.

AYTEKIN, Attila

2009 “Agrarian Relations, Property and Law: An analysis of the Land Code of 1858”. *Middle Eastern Studies*, 45, 6: 935-951.

BALANCHE, Fabrice

2006 *La région alaouite et le pouvoir syrien*. Paris: Khartala.

BOOTH, James

1994 “On the Idea of the Moral Economy”. *The American Political Science Review*, 88, 3: 653-667.

CHAMOUX, Marie Noëlle y CONTRERAS, Jesús (Ed.)

1996 *La gestión comunal de recursos. Economía y poder en las sociedades locales de España y América Latina*. Barcelona: Icaria.

CONGOST, Rosa

2000 “Sagrada propiedad imperfecta. Otra visión de la revolución liberal española”. *Historia Agraria, Revista de agricultura e historia rural*, 20: 61-93.

2003 “Property Rights and Historical Analysis: What Rights? What History?”. *Past & Present*, 181: 73-106.

DANIEL, Nabih

1967 *El Khereibet*. Manuscrito. Tesis de Licenciatura. Facultad de Geografía. Universidad de Latakia. [En árabe].

DIARIO EL BAATH

2009 “La ley de las relaciones agrícolas número 56 del año 2004...Hacia el debilitamiento de la posición de los aparceros”. *Diario El Baath*, 28 de septiembre. [En árabe].

DIARIO TISHRIN

2009 “Los aspectos negativos a los que se enfrenta la ejecución de la ley de las relaciones agrícolas...La desposesión de los agricultores de sus parcelas y la expulsión de sus tierras”. *Diario Tishrin*, 28 de septiembre. [En árabe].

DONÉZAR DÍEZ DE ULZURRÍN, Javier M.

1989 “La desamortización y los bienes de los pueblos”. *Navarra Agraria*, nº especial de comunes y montes: 98-103.

ESQUIROZ, Felipe

1977 *Historia de la propiedad comunal en Navarra*. Pamplona: Azkoyen.

FERNANDES, Edésio

1995 *Law and Urban change in Brazil*. Aldershot: Avebury.

2007 “Constructing the ‘Right to the City’ in Brazil”. *Social and Legal Studies*, 16, 2: 201-219.

GALILEA SALVATIERRA, Pedro

2004 “Los conflictos en torno a los derechos de propiedad en la revolución liberal: algunas particularidades del Régimen Foral Navarro. Una aproximación económica”. *Iura Vasconiae. Revista de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia*, 1: 127-157.

GORDILHO, Angela

2000 *Límites do Habitar. Segregação e exclusão na configuração urbana contemporânea de Salvador e perspectivas no final do século XX*. Salvador de Bahia: EDUFBA.

HANN, Chris

1998 “Introduction: the embeddedness of property”, en C. M.Hann (ed.), *Property relations. Renewing the anthropological tradition*. Cambridge: Cambridge University Press, 1-47.

2000 “The Tragedy of the Privates? Postsocialist Property Relations in Anthropological Perspective”. *Max Planck Institute for Social Anthropology Working Papers*, Halle/Saale.

HANNA, Abdallah

1985 *Agricultural Problems in Syria —from the early 19th century to 1945—*. Tokyo: Institute of Developing Societies. M.E.S Series.

HARDIN, Garrett

1968 “The tragedy of the commons”. *Science*, 162, 3859: 1243-1248.

HEBASH, Mounir

2003 *La Reforma económica. Entre las ilusiones liberales y los derechos del pueblo*. Damasco: Ediciones de la Universidad de Damasco. [En árabe].

HOURANI, Albert

1996 *Historia de los pueblos árabes*. Barcelona: Círculo de Lectores.

KARRERA EGIALDE, Mikel M.

2002 *La propiedad separada del suelo y el vuelo: los terrenos ondazilegi*. Donostia: Diputación Foral de Gipuzkoa.

2006 “El acceso al Registro de la Propiedad de la propiedad separada rústica: Referido a los terrenos ondazilegis guipuzcoanos”, en *Libro-Homenaje al profesor Manuel Amorós Guardiola*, Vol. 2. Madrid: Fundación Registral: 2571-2613.

LANA BERASAIN, José Miguel

2004 “La desamortización foral (1841-1861)”. *Iura Vasconiae. Revista de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia*, 1: 437-452.

LANA BERASAIN, Jose Miguel; TORRE CAMPO, Joseba de la

2000 “El asalto a los bienes comunales: Cambio económico y conflictos sociales en Navarra, 1808-1936”. *Historia social*, 37: 75-96.

LANA BERASAIN, Jose Miguel; IRIARTE GOÑI, Iñaki

2006 “La cuestión comunal: entre prescripción y perpetuación. Algunos hitos en el caso navarro”, en S. de Dios, J. Infante, R. Robledo *et al.* (coords.), *Historia de la propiedad: costumbre y prescripción: IV Encuentro Interdisciplinar sobre la Historia de la Propiedad en España*. Madrid: Servicio de Estudios del Colegio de Registradores, 689-714.

LIMA, Adriana

2005 *A (in)segurança da posse: regularização fundiário em Salvador e os instrumentos do Estatuto da Cidade*. Tesis de Mestrado. Faculdade de Arquitetura e Urbanismo. Universidade Federal da Bahia.

MALEFAKIS, Edward E.

1971 *Reforma agraria y revolución campesina en la España del siglo XX*, Barcelona: Ariel.

MANGIN, William

1967 “Latin American Squatter Settlements: A Problem and a Solution”. *Latin American Research Review*, 2, 3: 65-98.

MÉTRAL, Françoise

1980 “Le monde rural syrien à l’ère des réformes”, en A. Raymon (ed.), *La Syrie d’aujourd’hui*. Paris: Éditions du CNRS, 297-326.

MONTESINOS LLINARES, Lidia

2011 “Helechales Conflictivos. Procesos de Transformación de la Responsabilidad sobre los bienes comunales en Navarra”, en I. Terradas (ed.), *Antropología de la Responsabilidad*. Santiago de Compostela: Andavira, 191-251.

NAROTZKY MOLLEDA, Susana

2004 “Una historia necesaria: ética, política y responsabilidad en la práctica antropológica”. *Relaciones*, 98.

NIETO, Alejandro

1964 *Bienes comunales*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.

RIBÓ, Laura

2005 *Diccionario de Derecho*. Barcelona: Bosch.

SLUGLETT, Peter; FAROUQ-SLUGLETT, Marian

1984 “The Application of the Land Code in Greater Syria: Some Preliminary Observations”, en T. Khalidi (ed.), *Land Tenure and Social Transformation in the Middle East*. Beirut: American University of Beirut.

SOTO, Hernando de

2000 *The mystery of capital: why capitalism triumphs in the West and fails everywhere else*. New York: Basic Books.

THOMPSON, Edward Palmer

1971 “The Moral Economy of the English Crowd in the Eighteenth Century”. *Past and Present*, 50: 76-136.

TORRE CAMPO, Joseba de la

1988 “Venta de bienes concejiles y crisis del Antiguo Régimen en Navarra”. *Príncipe de Viana*, Año 49, 183: 155-174.

1990 “Crisis de una economía agraria y respuestas campesinas en la quiebra del Antiguo Régimen: Navarra, 1808-1820”. *Revista de Historia Económica-Journal of Iberian and Latin American Economic History*, Año nº 8, 1: 11-38.

1991 “Luchas campesinas y revolución burguesa en la Ribera Navarra (1808-1829)”. *Revista del Centro de Estudios Merindad de Tudela*, 3: 5-14.

1992 “Los aprovechamientos agrícolas comunales en el sur de Navarra entre los siglos XIX y XX”. *Agricultura y sociedad*, 65: 361-388.

1993 “Patrimonios y rentas de la nobleza y de la burguesía agraria en la Navarra de la revolución liberal (1820-1865)”. *Agricultura y sociedad*, 67: 93-124.

TURNER, John F. Charlewood

1972 “Barreras y canales para el desarrollo de la vivienda en los países en vías de modernización”, en D. Lewis (ed.), *El crecimiento de las ciudades*. Barcelona: Ed. Gustavo Gili, 69-84.

UNIVERSIDADE DO ESTADO DA BAHIA, SEHAB

2007 *Projeto de elaboração de metodologia para desenvolvimento de Plano de Bairro. Relatório 02: Diagnóstico integrado*. Salvador de Bahía: Universidade do Estado da Bahia, Secretaria de Habitação (Prefeitura Municipal de Salvador).

VARLEY, Ann

2002 “Private or Public: Debating the Meaning of Tenure Legalization”. *International Journal of Urban and Regional Research*, 26, 3: 449-461.

VINOGRADOFF, Paul

1967 *Introducción al Derecho*. México: Fondo de Cultura Económica.